

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA**

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000  
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comendidamente se informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1714** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**, a la médica veterinaria zootecnista **LAURA ANDREA SÁNCHEZ BAUTISTA**, egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.657.083 y matrícula profesional 24.458 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación a los artículos **5, 13 y 27** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

**APARTES DEL FALLO**

**-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** "**ARTÍCULO 5.** Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional.

*Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño."*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: "...que la profesional no hace uso de todos sus conocimientos y capacidades al no realizar una revisión después de la cirugía".

**-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** "**ARTÍCULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal."

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: "...que la profesional no dedicó tiempo suficiente al paciente, por cuanto, no verificó su estado de salud ni realizó exámenes después de la cirugía."

**-Frente a la violación al artículo 27 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** "**ARTÍCULO 27.** El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista están en la obligación de comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos y/o efectos adversos que genera su aplicación, así como la evolución, el pronóstico y los resultados del caso".

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: "...que la profesional no comunicó al usuario el tipo de tratamiento, los riesgos y los efectos adversos".

**Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:**

Se tienen como omitidos los deberes éticos de hacer uso de sus conocimientos y capacidades; dedicar el tiempo necesario al animal y; comunicar al usuario el tipo de tratamiento, los riesgos y los efectos adversos.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del cinco (05) de agosto al cinco (05) de noviembre de 2022 y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

*Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.*

Cordialmente,



**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HENAO**  
**PRESIDENTE**